



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Radicado: 500014105001 2017 00594 00
Demandante: REIMUNDO NEIRA
Demandado: URIAS ENRIQUE ROJAS ACOSTA

AUTO

Se **RECONOCE** personería jurídica al estudiante LUIS ALIRIO CORTÉS SOSA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por la estudiante LAURA BELÉN TOVAR TOVAR.

Se **RECONOCE** personería jurídica al estudiante LUIS ALBERTO CALVO CORREDOR, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el estudiante LUIS ALIRIO CORTÉS SOSA.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado por el estudiante LUIS ALBERTO CALVO CORREDOR, en su calidad de apoderado judicial del demandante REIMUNDO NEIRA, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado DANIEL ALFONSO BELTRÁN MONTAÑA, para actuar como apoderado judicial del demandante REIMUNDO NEIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, revisado el expediente se evidencia que, la parte ejecutada propuso la excepción previa denominada “*Falta de Competencia Territorial*” y la excepción de mérito denominada “*Cobro de Lo No Debido*”.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en sus artículos 100 y 442, aplicables por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*



Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

(Destaca el Despacho)

El término para presentar recurso de reposición en materia laboral, se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así: **“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”.**

A la luz de las normas citadas, la excepción previa denominada «Falta de Competencia Territorial» debía presentarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del término de 2 días siguientes a la notificación; sin embargo, sólo fue presentada el 3 de julio de 2020, luego de transcurridos 7 días siguientes a la notificación, si se tiene en cuenta que, la notificación personal del mandamiento de pago se realizó el día 9 de marzo de 2020, tal como consta en el folio 91 del archivo denominado “01ExpedienteDigitalizado”, por lo cual, el término con él que contaba la parte demandada para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, venció el 11 de marzo de 2020, resultando claro que, la excepción previa denominada «Falta de Competencia Territorial» fue presentada fuera del término establecido para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporánea la excepción previa presentada por el demandado.

Ahora, frente a la excepción de fondo denominada «Cobro de lo no debido», se advierte que, como lo establece expresamente el citado artículo 442 C.G.P.,



cuando el título ejecutivo base de recaudo sea en una providencia judicial, como ocurre en el presente asunto en el cual, se libró mandamiento de pago con fundamento en la Sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por este Despacho, sólo podrán proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se funden en hechos posteriores a la sentencia; de donde resulta claro que, la excepción denominada «Cobro de lo no debido» propuesta por el demandado es improcedente, pues no corresponde a las taxativamente señalados en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, analizados los argumentos esgrimidos por el ejecutado, observa el Despacho que, no se refieren a hechos posteriores al fallo.

En consecuencia, no se dará trámite a la excepción de mérito denominada «Cobro de lo no debido», propuesta por el demandado, rechazándola de plano por improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa denominada “*Falta de Competencia Territorial*”, propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la excepción de mérito denominada “*Cobro de lo no debido*”, propuesta por la parte ejecutada

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242551855b97238443493002dab0f7e84411c1d2b9b19c22d0773c6349df040**

Documento generado en 23/09/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 067** del **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

La Secretaria,

LENYS ADRIANA BELLO REYES
Secretaria